



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

crz

RADICADO No. 680014003018-2018-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente resolver informando que esta pendiente por resolver la solicitud de nulidad constitucional allegada por la parte actora antes de la audiencia celebrada el día 30 de enero de 2020 que suspendió el proceso por acuerdo entre las partes. 27 de octubre de 2020.

NERLY KARINE TORRES GUERRERO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Conforme la constancia secretarial pertinente, ciertamente aun esta pendiente por resolverse la solicitud de NULIDAD CONSTITUCIONAL que fue planteada por la parte demandada el día 27 de enero de dos mil veinte (2020) y que no había sido resuelta por cuenta de que precisamente el día 30 de enero de 2020 se suspendió el proceso por mutuo acuerdo entre las partes, de esta solicitud de nulidad se corrió el respectivo traslado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció.

Señala en su escrito la parte demandada lo siguiente:

Dentro del proceso de referencia se han presentado los recursos pertinentes que la ley cubre al extremo procesal en virtud del derecho de defensa, sin embargo, a pesar de haberse fundamentado las razones por las cuales existe una clara vulneración al debido proceso, al juez natural, toda vez que en atención a las pretensiones de la demanda y a la naturaleza de la empresa de la misma, es ajena a la competencia del juez Ordinario; se han denegado, fundamentando el juez que es al ser la demandada una Sociedad de "economía mixta, los litigios en los que se vea involucrada tendrán en principio competencia de la jurisdicción ordinaria (...) por lo que este despacho conserva jurisdicción para conocer del presente proceso." Sin embargo, no tuvo en cuenta que la misma norma afirma que se sujeta a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario, cosa que ocurre en el presente caso, como quiera que el CPACA que

es una ley (ley 1437 de 2011) estableció lo contrario, a saber, el artículo 104 parágrafo, de esta norma, indica que las sociedades que tengan más de 50% de sus acciones del Estado se consideran como entidad pública y se acogen al procedimiento establecido para la jurisdicción contenciosa administrativa, por consiguiente el el proceso actual lo debe conocer un Juez Administrativo, perteneciente a la jurisdicción administrativa y no un Juez de la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria”.

Por lo que el suscrito considera que esta solicitud ya fue resuelta en el auto de la fecha 18 de junio de 2019, y confirmado en auto del 02 de agosto de 2019 que resolvió las excepciones previas que se plantearon por la parte pasiva, en donde se indicó lo que hoy se reitera que es **claro que la naturaleza de Economía Mixta de la Electrificadora de Santander** permite concluir que los litigios en los cuales se vea involucrado tendrán en principio competencia de la Jurisdicción Ordinaria, no siendo este un case diferente, por lo que este Despacho conserva jurisdicción para conocer del presente proceso, siendo además por competencia territorial conforme al art. 28-10 del C.G.P. competencia privativa en cabeza del domicilio de la entidad en este caso de economía mixta.

Esta posición fue además confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga cuando en 28 de agosto de 2019 NEGÓ la acción de tutela promovida por la ESSA, donde señaló que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, y así mismo la competencia si radica en la jurisdicción ordinaria civil, posición que además fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga cuando en providencia de fecha 09 de septiembre de 2019 CONFIRMO la sentencia de tutela de primera instancia.

Por lo anterior no quedan dudas para el suscrito que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandada, como tampoco que carezca este despacho de competencia para conocer del presente proceso, por lo anterior se debe negar la solicitud de nulidad constitucional.

Así mismo serán puestos en conocimiento los documentos allegados por al demandada a fin de que sean tenidos en cuenta por las partes y el despacho en la audiencia que se llevará a cabo este 10 de noviembre de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL promovida por la parte actora confirme lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el documento contentivo de visita técnica, conciliación y documento EXCEL de valoraciones faltantes, que están integrados al expediente electrónico en las actuaciones 23 y 24 que fueron allegados por la parte demandada ESSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

NOTIFICACIÓN

El Auto fechado el día 27 de octubre DE 2020 se notifica a las partes el día 28 de octubre DE 2020 por estado electrónico.


MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62be4e7de95b17f2a0d6b793cb01ede2eb184dd43e3b51878507f21104
3f4cba

Documento generado en 27/10/2020 03:09:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>